

TEMA: Depto. Médico. Reglamento.

Montevideo, 22 de octubre de 1984.

Señor Director

Presente.

El Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior en fecha 22 de octubre de 1984, dictó la siguiente resolución:

VISTO: la necesidad de ajustar las normas administrativas que rigen en el Organismo;

CONSIDERANDO: el estudio efectuado por la Comisión oportunamente designada,

RESUELVE: Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Departamento Médico.

Del procedimiento y certificación de licencias médicas

Artículo 1o. — Toda licencia por indicación médica, a otorgarse a cualquier funcionario, deberá ser certificada por el Departamento Médico del Organismo.

Art. 2o. — El Departamento Médico se limitará a certificar la veracidad del hecho médico por el cual se le consulta, y no le corresponde indicar tratamientos ni tampoco entrar a juzgar las derivaciones administrativas o jurídicas concurrentes.

Art. 3o. — Al final de cada consulta las solicitudes recibidas deberán ser informadas y enviadas al Jerarca pertinente para seguir el trámite correspondiente, salvo situaciones de excepción que deberán ser resueltas en el día por la Dirección del Departamento Médico, siempre que no sea necesario agregar nuevos estudios a esos efectos.

Art. 4o. — Los médicos no extenderán certificaciones por más de treinta días por consulta hasta un máximo de noventa en total, en cuya circunstancia el funcionario será convocado a Junta Médica.

Art. 5o. — No se retrocertificarán licencias médicas por períodos mayores de veinticuatro horas, en relación con la fecha de solicitud, salvo interferencia de días inhábiles o situaciones excepcionales autorizadas por el Departamento Médico, que hará constar la causal motivante en el formulario respectivo.

Art. 6o. — No se admitirá, por ningún concepto ni representación de personal alguna, la sustitución de la consulta directa del funcionario con los integrantes del Servicio Médico.

Art. 7o. — Los médicos no están obligados a atender a los usuarios que se presenten en estado de desaseo corporal o de ebriedad, aún leve, y harán constar las causales por las cuales han cancelado la consulta.

Art. 8o. — Si se demostrara el mal uso de la licencia que se concede para lograr la mejoría o curación de la enfermedad, no guardando el funcionario el reposo o demás normas terapéuticas indicadas, prolongándose así el lapso de la evolución de la misma, las Autoridades se reservan el derecho de considerar especialmente la situación y resolver al respecto.

Art. 9o. — Los usuarios de los servicios del Departamento Médico están obligados a concurrir a las consultas o Juntas Médicas en los plazos que les fueran indicados, así como a facilitar las visitas o inspecciones domiciliarias.

Art. 10. — Los solicitantes de una licencia médica, deberán obtener de sus médicos tratantes un certificado en el que conste el diagnóstico o la presunción del mismo, así como el lapso de licencia aconsejado, el que deberá ser aportado al médico certificador en la consulta respectiva, no siendo válidos los certificados que no contengan la información aludida.

Art. 11. — Los usuarios deberán, además, aportar los estudios que le sean requeridos, si las circunstancias, así lo exigen, que permitan un diagnóstico claro a los efectos de la fijación del plazo de licencia.

Art. 12. — Si los funcionarios de Capital no están impedidos de hacerlo, deberán concurrir al Departamento Médico y llenar el formulario correspondiente con todos los datos requeridos que, en el caso de los que ejercen docencia directa, incluye la distribución de las horas que dicta y el carácter con que lo hacen.

Art. 13. — Se advierte muy especialmente a los funcionarios sobre la responsabilidad penal que asumen al suscribir la declaración jurada que incluye el formulario previsto en el Art. 12, en lo referente a solicitar licencia por la misma causal en toda otra actividad que desempeñen.

Art. 14. — El funcionario que no estuviere en condiciones de trasladarse al Departamento Médico, deberá de inmediato y por cualquier medio, solicitar la visita del médico certificador, con indicación precisa del lugar donde se encuentra asistido.

Art. 15. — En ningún caso constituirá justificación la omisión o demora en solicitar los servicios médicos, por la imposibilidad de obtener comunicación telefónica con el Departamento Médico.

Art. 16. — Los llamados de médico certificador a domicilio, en aquellos casos en que no exista real imposibilidad de concurrir al Departamento Médico, se hará constar como antecedente negativo en la ficha individual del solicitante.

Art. 17. — Para las visitas domiciliarias del médico certificador, se tendrá como límites los del Departamento de Montevideo.

Art. 18. — El funcionario que solicite la visita del médico certificador, debe aguardar su presencia en su domicilio o en lugar donde se asiste, no teniendo límite de tiempo la concurrencia del médico certificador. No obstante ello, si el funcionario se encuentra mejorado, y la concurrencia del médico no se hubiera aún producido, debe reintegrarse a sus actividades, previa comunicación telefónica al Departamento Médico, debiendo concurrir al mismo para regularizar su situación el primer día hábil siguiente.

Art. 19. — En caso que el funcionario deba ausentarse del lugar donde se asiste, ya sea por razones de tratamiento de su afección o para concurrir personalmente al Departamento Médico, deberá dar aviso previamente al mismo.

Art. 20. — La ausencia del funcionario del lugar establecido para la visita del médico certificador, sin mediar el aviso establecido en el Art. 19, será considerada falta grave, al ser comunicado el hecho por el Departamento Médico, al Jerarca respectivo.

Art. 21. — El funcionario en uso de licencia médica no podrá, salvo autorización expresa del Departamento Médico, reintegrarse a sus funciones antes del vencimiento del lapso establecido en la licencia.

Art. 22. — A efectos de posibilitar el reintegro a sus tareas de los funcionarios que, estando en uso de licencia médica y mejorados, concurren al Departamento Médico a solicitar autorización para hacerlo anticipadamente, como asimismo para facilitar el regreso en el día de los funcionarios del Interior citados a Junta Médica, la dependencia mencionada, sin perjuicio de los horarios administrativos, atenderá consultas médi-

cas en doble horario.

Art. 23. — Para el caso en que no rija para el usuario de una licencia médica la obligatoriedad de permanencia en el domicilio o lugar donde se le presta asistencia, dicho hecho se hará constar, por parte del médico certificador, en el talón a entregar al funcionario al realizarse la certificación, así como también en el formulario respectivo.

Art. 24. — En caso que el funcionario deba ausentarse del domicilio por consultas o tratamientos específicos, los días y horarios de las mismas deberán constar en el formulario correspondiente.

Art. 25. — Los funcionarios del Interior deberán solicitar donde prestan servicios, el formulario de solicitud de licencia y, llenado éste, deberán, munidos de él, certificarse con los médicos de Salud Pública de la localidad respectiva.

Art. 26. — Con excepción de las licencias por maternidad y lactancia, ninguna certificación médica podrá exceder, por cada consulta, el lapso de treinta días.

Art. 27. — Realizada la certificación, los funcionarios del Interior deberán hacer llegar la documentación a la dependencia donde prestan servicios. El director respectivo controlará que el formulario esté llenado correctamente, que luzca el sello del Ministerio de Salud Pública y el plazo de licencia otorgado; en caso contrario, dispondrá que se subsanen los defectos u omisiones.

Art. 28. — Cumplido el trámite previsto en el Art. 27, la dependencia del Interior elevará, con oficio, dentro de las 72 horas, el formulario directamente al Departamento Médico del Organismo. Realizado el trámite pertinente en el Depto. Médico, la documentación será remitida al Depto. de Licencias.

Art. 29. — El Departamento Médico no avalará el dictamen del Médico certificador de Salud Pública, en aquellos casos en que los formularios no reúnan la totalidad de los datos requeridos y devolverá a la dependencia de origen la documentación elevada, adjuntando oficio señalando las imperfecciones. La dependencia correspondiente remitirá, dentro de las 48 horas, salvados los errores u omisiones, la documentación nuevamente al Departamento Médico. El Depto. Médico deberá poner en conocimiento de la Autoridad la reiteración de las omisiones cuando ellas exijan la devolución de los obrados.

Art. 30. — Si por omisión, negligencia o cualquier otra causa atribuible al Director en la tramitación a que se refieren los Arts. 27 y 29, se provocará un perjuicio económico al funcionario solicitante de una licencia, el Consejo aplicará la sanción que entendiera corresponda en cada caso.

Art. 31. — Las faltas al desempeño de las tareas serán consideradas como inasistencias no justificadas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder, en todos los casos que se constate que el funcionario:

- a) omita certificarse por el Departamento Médico;
- b) no se encuentre, fuera de los casos previstos en estas disposiciones, en su domicilio o lugar donde se le presta asistencia;
- c) en caso de no concesión de licencia por parte del Departamento Médico.

Art. 32. — El médico oficial podrá concurrir a realizar la certificación correspondiente incluso los días sábado, domingo o feriados.

De las Juntas Médicas

Art. 33. — Se realizará Junta Médica en las siguientes si-

tuaciones:

a) cuando así lo requieran las Autoridades;

b) por iniciativa del propio Servicio;

c) a solicitud del interesado;

d) cuando la licencia se ha extendido más allá de 90 días.

Art. 34. — La integración de una Junta Médica se realizará siempre previa resolución de la Autoridad.

Art. 35. — Será obligatoria la integración de Junta Médica para expedirse en declaraciones de incapacidad permanente y definitiva, y en las solicitudes de prórroga para el ejercicio de la docencia, así como para los reintegros laborales, cuando así se disponga.

Art. 36. — Presidirá la Junta Médica y será responsable de todos los trámites referentes a su convocatoria y remisión de los correspondientes informes a la Autoridad, el Director del Departamento Médico o, en su defecto, en situaciones excepcionales, uno de los médicos titulares en quien se delegue especialmente dicha responsabilidad.

Art. 37. — Los funcionarios en uso de licencia concedida por Junta Médica, sólo podrán reintegrarse a sus funciones por expresa autorización de la misma.

Art. 38. — El funcionario que estando en uso de licencia concedida por Junta Médica, antes de la finalización de la misma, estuviere en condiciones de reintegrarse a sus funciones, sólo podrá hacerlo por expresa autorización de otra Junta Médica, que corresponderá solicitar.

Art. 39. — La Junta Médica, cada vez que emita un dictamen aconsejando la concesión o prórroga de una licencia por enfermedad, indicará al funcionario el día y hora en que deberá comparecer para someterse al respectivo acto médico, si así se dispusiera en el informe.

El Departamento Médico documentará, a los efectos que pudiera corresponder, las citaciones a que se alude en el presente Artículo.

Art. 40. — Es obligación del funcionario, en todos los casos, concurrir en fecha y hora indicadas a las citaciones que haga el Departamento Médico, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas disciplinarias que correspondan.

Art. 41. — Los funcionarios del Interior, deberán, con las excepciones previstas en el Art. 42, concurrir al Departamento Médico del Organismo cuando corresponda ser examinados por Junta Médica o para reconocimientos atinentes a informes sumariales, así como otra causal a requerimiento de la Autoridad.

Art. 42. — Para el caso que el funcionario del Interior se encontrare imposibilitado físicamente de concurrir al Departamento Médico, un médico del Servicio viajará al lugar correspondiente con el objeto de producir un informe completo o, en su defecto, deberá integrarse una Junta Médica en la localidad, la que será presidida por un Técnico de Salud Pública.

El informe que pudiere producirse, será considerado por una Junta Médica del Organismo.

Líbrese Circular, adjuntando modelo del formulario de solicitud de licencia médica, cumplido archívese.

Saluda a usted atentamente.

Insp. ELEUTERIO GONZALEZ
Secretario General

**CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA BASICA Y
SUPERIOR**

DEPARTAMENTO DE LICENCIAS

No. de Cobro _____

_____ de _____ de 19 _____

Solicito licencia médica por la causal: _____

Enf. Mat. Lact.

 APELLIDOS (Paterno-Materno) CONYUGAL NOMBRES SUPLENTE PRES. CONT.
 DOMICILIO _____ No. _____ Apto. _____ Piso _____

ENTRE: _____ CIUDAD: _____ ANTEL: _____

CARGO QUE DESEMPEÑA: _____ AÑO NAC. _____ AÑO ING. _____

CARACTER DE LA DESIGNACION: _____

Graduado Provis. Suplente Pres. Cont.

ASIGNATURA: _____ LICEO O DEPENDENCIA _____

SUPLENTE de: _____ desde el _____ al _____ de 19 _____

**DECLARO BAJO JURAMENTO QUE TAMBIEN SOLICITE
LICENCIA POR LA MISMA CAUSAL Y POR EL MISMO
LAPSO EN TODOS LOS OTROS CARGOS QUE DESEMPEÑO**

CARGO PUBLICO: _____ CARGO PRIVADO: _____

**Y QUE EL TOTAL DE HORAS A MI CARGO EN EDUCACION
SECUNDARIA BASICA Y SUPERIOR SON LAS QUE A CONTINUACION SE DETALLA:**

Carácter	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	Hs. Sub-TOTAL
Graduado						
Provis.						
Suplente						
TOTAL Hs.						

FIRMA DEL SOLICITANTE

Al funcionario que se indica, se aconseja concederle licencia por:

Enfermedad

Maternidad

Lactancia

Desde el Hasta el

Puede retirarse de su domicilio: SI – CAUSA
NO

Diagnóstico (En palabras o por Código del Ministerio de Salud Pública)
.
.

En caso de Maternidad: Fecha probable de Parto.

FIRMA del MEDICO:
FECHA

VALIDACION DE LA LICENCIA POR

MEDICO DE SALUD PUBLICA
(Para funcionarios del Interior)

FIRMA MEDICO
del M.S.P.:

FECHA:

S E L L O

del M. S. P.

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES
.

Para ser aceptada la solicitud se deberá responder a todos los datos requeridos en el formulario.
El control de lo expresado corresponde a la Dirección Liceal.